

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DESDE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

LUCÍA LOPÉZ PREVOSTINI¹

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

1. Introducción

El presente trabajo realizado en el marco de la materia “Teoría General del Derecho” correspondiente al quinto año del plan de estudio de la carrera de abogacía de la Facultad de Derecho U.N.I.C.E.N tiene como principal objetivo analizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la perspectiva trialista del mundo jurídico. Es decir, que por un lado, se analizará desde la perspectiva

¹ La autora es Abogada por la Facultad de Derecho, Unicen. Becaria CIN durante 2021 con el tema de investigación “Los avances y desafíos de los mecanismos de protección a las víctimas de violencia de género en la ciudad de Azul en el marco de la Ley n°26.485 de Protección Integral de las Mujeres”. Integrante del Proyecto de Investigación PIC-FD “La perspectiva de género en la Teoría General del Derecho: una aproximación desde la teoría y la enseñanza”, de la Facultad de Derecho, Unicen, vigente desde 1/1/2022 a 31/12/2022.

López Prevostini, Lucía (2022). "Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

interna, describiendo las diferentes dimensiones del derecho que propone la teoría trialista y analizando el tema elegido desde cada uno de estos enfoques, y por otro lado, se analizará desde la perspectiva externa, vinculando este tema con las distintas respuestas que provienen de otras ramas jurídicas como lo son el Derecho de Familia, Derechos Humanos, Derecho Penal y Derecho Administrativo, y por último, se realizará un análisis funcional del derecho como instrumento para el cambio social y el desarrollo humano.

2. El concepto de Teoría General del Derecho

En primer lugar, "teoría" es un conjunto de relaciones entre diversos conceptos y entre diferentes juicios. La teoría pertenece al área del saber. Existen distintas clases de saber, como, por ejemplo, el saber vulgar, el saber científico y técnico y el saber filosófico. El saber filosófico y el científico y técnico tienen en común un rigor metódico que lo diferencia del saber vulgar. Mientras que, el saber filosófico se distingue del científico y técnico porque posee vocación de universalidad, pretensión de eliminar los supuestos y más realización como un quehacer personal (Ciuro Caldani, 1999).

Por otro lado, nuestra teoría pretende ser "general" respecto de lo jurídico, pero la voz "general" puede significar lo común a todos los fenómenos y lo "abarcativo" de todos. La perspectiva más tradicional de la "Teoría General del Derecho" se refiere a los ingredientes comunes a todo fenómeno jurídico, en tanto el enfoque que abarca a todo el Derecho ha sido denominado "Enciclopedia Jurídica". Sin embargo, a nuestro parecer el descrédito del "enciclopedismo" limitado a la acumulación de información ha hecho aconsejable utilizar las dos acepciones de la voz "general", incluyendo en la "Teoría General del Derecho" tanto lo común como lo que abarca a todas las "ramas del Derecho", entendidas como áreas jurídicas con características sociológicas, normológicas y axiológicas compartidas que adquieren rasgos especiales interrelacionados. Los dos puntos de vista de lo general se enriquecen recíprocamente. El primer enfoque, referido a lo común, permite a su vez reconocer lo "particular",

López Prevostini, Lucía (2022). "Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

opuesto a ese sentido de lo general, y además se enriquece con la apreciación de los distintos despliegues evidenciados desde el punto de vista abarcativo de todo el Derecho. El reconocimiento de lo abarcativo no sería cabal sino a la luz de lo común y lo particular (Ciuero Caldani, 1999).

Una de las perspectivas que incluiremos en esta "teoría general" abarcativa serán las relaciones entre las ramas jurídicas, que es el tema "general" que le suele faltar a la formación de grado y en realidad es imprescindible en el doctorado. Así descubriremos las relaciones entre las ramas jurídicas tradicionales y consideraremos otras nuevas llamadas a enriquecer los planteos tradicionales, como el Derecho de la Integración, el Derecho de Menores, el Derecho de la Ancianidad, el Derecho de la Educación, el Derecho de la Ciencia y la Tecnología, el Derecho del Arte, etc. (Ciuero Caldani, 1999).

Por último, el concepto de "Derecho", como cualquier otro concepto, depende de qué pensamos acerca de la relación entre el sujeto y el objeto del conocimiento. Si consideramos que el sujeto "crea" al objeto de la nada, como lo sostiene el "Idealismo genético", cada objeto será lo que cada sujeto individual o colectivo lo haga ser. De modo tal, que sería perfectamente admisible que unos dijeran que el Derecho "es" tal cosa y otros que "es" tal otra. A nuestro parecer, esta subjetividad radicalizada de la noción de derecho llevaría, en sus últimas consecuencias, a un cuestionamiento de la misma posibilidad de la ciencia, también de la ciencia del derecho. En cuanto no podamos coincidir en lo que es el derecho será muy difícil que podamos tener un discurso científico acerca del mismo. La subjetividad total llevaría a una posición tan individual o tan colectiva, de cada momento, que impediría un diálogo más o menos científico en cuanto a que consideramos derecho. Hay otra posición, "realista genética", que afirma que el objeto, en este caso el Derecho, es algo externo y configurado con características propias que se deben descubrir. Aquí las posibilidades de objetividad y "científicas" aparecen mucho mayores. La lógica encamina al idealismo cuando muestra como imposible "salir" de uno mismo para encontrar el objeto; el sentido común exhibe, de acuerdo con el realismo, que vivimos creyendo que hay objetos externos a nosotros. Aunque en última instancia compartimos el realismo, a nuestro parecer no cabe más que

López Prevostini, Lucía (2022). "Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

sostener una solución prescindente, que admita que el objeto es "construido". No creemos posible demostrar que haya un fenómeno "Derecho", ni como creado ni como descubierto. Ante la imposibilidad de tal demostración, sea remitiéndose por ejemplo a las normas, a la realidad social o a los valores, estimamos que Derecho debe ser lo que tengamos por tal (Ciuro Caldani, 1999).

Si se adopta la posición objetiva se abre una perspectiva de ciencia, pero esa postura tiene la desventaja de que cada uno se abroquele en una idea y al final se llega a una consecuencia parecida a la subjetivista. Entonces, entre un jusnaturalista que dice el derecho "es" al menos en parte Derecho Natural y un positivista que dice que el derecho "es" sólo Derecho Positivo, el diálogo se torna a menudo imposible. El constructivismo nos parece la posición más favorable al diálogo. En el siglo XX a instancias de Hans Kelsen se ha desenvuelto una corriente que planteaba que el objeto de la ciencia del Derecho son las normas, entendidas como relaciones de imputación dotadas de sanción, es decir, que Kelsen trata de excluir la relación de causalidad y los valores. En cambio, Golschmidt (teoría acogida por nuestra casa de estudios), entiende al objeto del Derecho en sus tres dimensiones: normológica, sociológica y dikelógica (Ciuro Caldani, 1999).

3. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: Análisis del tema desde la teoría trialista del derecho

La violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su propio desarrollo (IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de las Naciones Unidas celebrada en Beijing en septiembre de 1995).

En esta violencia se presentan numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física, sexual, verbal, psicológica y el asesinato, manifestándose en diversos ámbitos de la vida social, laboral y política, entre los que se encuentran la propia familia, la escuela, las religiones, el Estado, entre otras. Esta

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

lamentable realidad requiere de los Estados la adopción de medidas inmediatas y comprensivas para combatir este grave problema. Por esta razón, es indispensable la creación de políticas públicas tendientes a superar las concepciones estereotipadas acerca del rol de las mujeres en la sociedad desde las estructuras más básicas de gobierno, y de aquellas tendientes a promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios. Es decir, que el reconocimiento formal de derechos debe estar acompañado de la creación de garantías que permitan un real y efectivo ejercicio de los mismos.

3.1. Perspectiva interna: Del derecho al sistema. Denominadores comunes (lo común)

a. Dimensión sociológica:

El objeto general de interés de la dimensión sociológica del derecho son las adjudicaciones. Las adjudicaciones pueden ser “de potencia” (favorecen al ser y a la vida) o “de impotencia” (desfavorecen al ser y a la vida). Las adjudicaciones que provienen de seres humanos determinables se denominan “repartos”, mientras que las adjudicaciones que provienen de la naturaleza, las acciones humanas difusas y el azar, son llamadas “distribuciones” (Goldschmidt, 1987).

Los casos de violencia de género pueden ser entendidos como repartos llevados a cabo en diversos ámbitos de la vida social, laboral y política, ya que son adjudicaciones que provienen de seres humanos determinables, es decir de los hombres, quienes adjudican “impotencia” a las mujeres mediante la discriminación, la agresión física, sexual, verbal, psicológica y hasta incluso el asesinato.

En los repartos aparecen los repartidores, los beneficiarios, los objetos a repartir, las formas del reparto, y finalmente sus razones.

En cuanto a los **sujetos del reparto**, los repartidores son hombres determinados, aislados o agrupados, que viven y actúan espontáneamente. No nos encontramos con repartos sino con distribuciones, si la fuerza adjudicataria consiste en fuerzas de la

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

naturaleza, en la casualidad o en influencias humanas difusas, o sea, no atribuibles a hombres determinados. Entre los repartidores se destacan los repartidores supremos en una agrupación: el cabeza de familia en la familia, el alcalde en el pueblo, el príncipe, concejo abierto o congreso en una comunidad política (Goldschmidt, 1987).

En el tema en análisis, podemos decir que los repartidores son siempre los hombres (en sus diferentes roles, por ejemplo, en el ámbito familiar como novios, esposos, padres de familia, etc.; en el ámbito laboral los jefes y en el ámbito social en general cuando éstos creyéndose superiores en razón del sexo, deciden secuestrar, violar o asesinar a las mujeres). También encontramos como repartidor al Estado, ya que es el principal encargado de garantizar los derechos de las mujeres como uno de los sujetos más vulnerables dentro del sistema jurídico actual.

Por otro lado, los beneficiarios son los entes que reciben la potencia o que padecen la impotencia repartidas por el reparto. Hay, por consiguiente, beneficiarios beneficiados y beneficiarios gravados. Además, entre repartidor y beneficiario no debe haber una identidad personal total (Goldschmidt, 1987).

En los casos de violencia de género, los beneficiarios son las mujeres adolescentes y adultas de todos los niveles sociales, culturales y económicos que atraviesan en algún momento de su vida situaciones de violencia de género.

Es necesario agregar que en estos casos también existen *distribuciones*, ya que podemos entender al “patriarcado” como una influencia humana difusa proveniente de las concepciones del mundo y de los patrones socioculturales impuestos (Ciuro Caldani, 1994), como por ejemplo que históricamente se crea que los hombres tienen el poder y que las mujeres deben ser “sumisas” y “dominables”, que las mujeres no puedan acceder a los mismos empleos que los hombres o que cobren menos o que los hombres les administren el sueldo y los bienes, o que en casos de violencia de género o de violaciones, se culpabilice a las víctimas o se les “enseñe” a no ser violadas, cuestionando la ropa que llevaban puesta, si andaban solas en la calle, si provocaron al agresor o no se negaron lo suficiente, entre otras cuestiones que hoy en día siguen afectando a las mujeres en los diferentes ámbitos en los que se desarrollan.

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

Con respecto al **objeto a repartir**, dentro del orden de repartos, puede ser siempre potencia e impotencia; ambas cosas desde el punto de vista de la justicia aparecen como tareas, y desde el ángulo visual del ordenamiento de normas, por un lado, como derechos y facultades, y por el otro, como deberes, obligaciones y cargas. Se entiende que potencia es todo cuanto asegura, enaltece y prolonga la vida: salud, libertad, educación, seguridad, independencia económica, política y cultural, etc. Impotencia es lo contrario de todo ello (Goldschmidt, 1987).

En este caso, cuando los repartidores son los hombres el objeto a repartir es impotencia lo que se materializa mediante la discriminación ejercida a las mujeres, la agresión física, sexual, verbal, psicológica y hasta incluso el asesinato.

Mientras que, cuando el repartidor es el Estado, puede adjudicar potencia, por ejemplo, mediante la adecuada regulación de leyes que protegen a las mujeres, el otorgamiento de órdenes de protección a las víctimas de violencia de género, la detención de los agresores, la asistencia a la víctima o familiares en la presentación de denuncias, y el impulso por parte de las autoridades de procesos penales en respuesta a los contactos reiterados de la víctima y/o sus familiares con las autoridades. En general, cuando cumplen con su deber de llevar adelante las acciones positivas que sean necesarias para que las mujeres que están bajo su jurisdicción puedan ejercer y gozar de modo efectivo sus derechos (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2013).

Asimismo, el Estado puede adjudicar impotencia cuando no establece leyes justas, no adopta medidas de protección eficaces o cuando dichos casos no son formalmente investigados, juzgados ni sancionados, permitiendo que los mismos permanezcan impunes.

La forma de los repartos está constituida por cualquier camino que conduce al reparto con tal de que no sea el único, toda vez que en este supuesto nos encontraríamos con la esencia misma del reparto. Los repartos pueden ser autónomos cuando se dan por negociación o simple adhesión y satisfacen el valor cooperación, o repartos autoritarios que se dan por proceso y mera imposición y satisfacen el valor poder. Entre clases y

López Prevostini, Lucía (2022). "Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

formas de reparto hay una profunda interrelación. El reparto autoritario se caracteriza por el hecho de que el repartidor lleva a cabo el reparto sin preocuparse de la conformidad o disconformidad de los demás protagonistas. Además, puede realizarse según el esquema: ordenanza y obediencia (reparto autoritario ordenancista), o mediante la aplicación directa de la violencia (reparto autoritario directo) (Ciuro Caldani, 1992).

Con relación al tema elegido, resulta evidente que son repartos autoritarios directos ya que los casos de violencia de género son una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, lo cual ha llevado a que la mujer esté expuesta desde siempre a los ataques del varón, indiscriminadamente, como por ejemplo, el padecimiento de abusos sexuales, la agresión física, la violencia psicológica, el control de su persona, el dominio económico, la exclusión de los debates públicos y la prohibición de la formación intelectual.

Con relación a las **razones de los repartos**, se entiende que las razones móviles son los verdaderos motivos de los repartidores, las razones alegadas son las razones invocadas y las razones sociales son las razones que atribuye la sociedad (Goldschmidt, 1987). En el tema en análisis, podemos advertir que si bien el Estado realiza diferentes repartos, por ejemplo, empleando diferentes políticas públicas como las capacitaciones en violencia de género para los funcionarios estatales, alegando que está comprometido con la causa (razones alegadas), no es más que una cuestión "superficial" para agradar a la sociedad o para ganar votos en una elección (razones móviles), ya que al momento de juzgar y condenar a los agresores (que es algo realmente importante), no es eficaz o el proceso tarda muchísimo tiempo, o no se cumplen las condenas y demás.

Por último, según la teoría trialista, la conducción repartidora no es omnipotente, sino que los repartos en la realidad tienen **límites**. Estos límites pueden ser: voluntarios, que son los fijados por el propio repartidor, o necesarios que derivan de la naturaleza de las cosas. Dentro de estos últimos pueden ser: físicos, psíquicos, lógicos, axiológicos, sociopolíticos y socioeconómicos (Goldschmidt, 1987).

En este caso, podemos decir que los repartos tienen límites voluntarios, por ejemplo, impuestos por el propio Estado como repartidor (por ejemplo, cuando no destina

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

presupuesto suficiente para la implementación de políticas públicas en materia de género) y también límites necesarios producidos por la naturaleza de las cosas. Dentro de éstos podemos mencionar: físicos y psíquicos, ya que muchas mujeres golpeadas o maltratadas no reciben atención adecuada en hospitales públicos o salas de primeros auxilios, o no reciben el acompañamiento psicológico necesario en casos de abuso o maltratos o al momento de realizar las denuncias; y socioeconómicos y sociopolíticos, como bajos niveles de escolaridad, imposibilidad de acceso a la información, desconocimiento de los mecanismos de protección existentes, dependencia económica respecto del agresor, etc.

Los repartos no se presentan aislados sino relacionados en **orden o desorden**. Los repartos ordenados constituyen un régimen y se realiza el valor homónimo “orden”, y los repartos desordenados constituyen una anarquía, en la que no se sabe quién reparte ni con qué criterio reparto y se realiza el disvalor “arbitrariedad”. Los repartos se concatenan en un orden a raíz de dos causas: a) plan de gobierno, aquí el orden de los repartos se forma “verticalmente”, y se indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto. Cuando el plan está en marcha realiza el valor “previsibilidad”; b) ejemplaridad, aquí el orden de los repartos se constituye “horizontalmente” conforme a la adopción de modelos que al ser considerados razonables son seguidos en otros repartos. La ejemplaridad realiza el valor “solidaridad” (Goldschmidt, 1987).

Con respecto al tema en análisis, podemos decir que el orden de repartos se concatena mediante un plan de gobierno en marcha, ya que el Estado como supremo repartidor, a través de sus 3 poderes, como por ejemplo, del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Argentina, se ha propuesto abordar de manera participativa, transversal y federal esta problemática estructural que requiere del compromiso de todos para construir una sociedad más justa, igualitaria y sin violencias contra las mujeres, tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

desarrollen sus Relaciones Interpersonales (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, 2020).

Entre algunos de los repartos que podemos encontrar dentro de este plan de gobierno son: a) establecimiento de albergues y refugios dignos para las mujeres, sus hijas e hijos, las y los adultos mayores o cualquier otra persona en riesgo de vivir violencia; b) difusión estratégica de los medios para denunciar la violencia de género, a través de mensajes de texto o llamadas, por ejemplo, mediante la instauración de la línea 144 que brinda atención telefónica especializada a mujeres víctimas de violencia de género durante las 24 horas los 365 días del año, de páginas de internet o de estrategias en las farmacias, supermercados o cualquier otro establecimiento, lo cual se conoció públicamente como la contraseña del “barbijo rojo” (política implementada durante el COVID-19); c) funcionamiento en todo el territorio nacional de la “Línea Violeta” por iniciativa del colectivo feminista Mala Junta-Feminismo Popular para darle continuidad a las redes de acompañamiento de mujeres y disidencias en situación de violencia de género; c) establecimiento de células de reacción inmediata para atender eficazmente las denuncias y los casos de violencia de género; d) establecimiento de acciones y servicios necesarios para prevenir, atender, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres y las niñas, entre otras; e) establecimiento de capacitaciones obligatorias en los temas de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que trabajan en la función pública en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación (iniciativa adoptada en la ley Micaela N°27.499), entre otras.

Estas políticas adoptadas por el Estado en el marco de un plan de gobierno, satisfacen el valor previsibilidad, ya que los gobernados (y principalmente, las mujeres) tienen la certeza de que sus derechos están debidamente protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico.

Con relación a los criterios supremos de reparto, podemos mencionar por ejemplo: las desigualdades históricamente existentes entre hombres y mujeres donde las mujeres son sujetos vulnerables y no tienen el mismo acceso a derechos que los hombres, las

López Prevostini, Lucía (2022). "Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

estadísticas de casos de violencia de género en Argentina, las sentencias de los jueces (si analizan y juzgan dichos casos con perspectiva de género), los niveles de educación y la situación socioeconómica de las mujeres (si tienen posibilidades de sostenerse económicamente o si dependen de sus esposos), etc.

b. Dimensión normológica:

Según esta teoría trialista del mundo jurídico, en la dimensión nomológica nos encontramos con normas, estas son captaciones lógicas de la realidad social de un "reparto proyectado" hecha desde el punto de vista de un tercero. Toda norma tiene que poseer un antecedente y una consecuencia jurídica. En el antecedente se capta un hecho, un caso, un problema y en la consecuencia jurídica se capta la solución.

No se pueden confundir los objetos de la Jurística Sociológica como tal (es decir, la ciencia y no su objeto) del objeto de la Jurística Normológica, ya que la primera de ellas describe los repartos, mientras que el objeto de la segunda es la captación lógica de ellos (Ciuro Caldani, 1999).

Funciones de la norma: Función descriptiva de la norma: Toda norma contiene dos afirmaciones. La norma, en efecto, describe, por un lado, los contenidos de las voluntades de los repartidores; por el otro, toda norma describe el cumplimiento de estas voluntades. De esta manera la función descriptiva de la norma contesta a dos preguntas diversas: responde a la cuestión "¿qué es lo que quieren los repartidores?" y contesta a la pregunta "¿qué es lo que realmente ocurre?". La norma afirma, en primer lugar, que ella describe fielmente los contenidos de las voluntades de los repartidores (llamada *fidelidad de la norma*). El método destinado a averiguar si la norma realmente describe fielmente los contenidos de las voluntades de los repartidores, se llama "interpretación". Varios son los recursos que se emplean, si la norma es infiel. Si se trata de una norma que describe un mandamiento, la forma exterior de la norma es a veces la ley, a veces el decreto. La infidelidad de la ley puede corregirse, por ejemplo, por otra ley que contiene una fe de erratas (Goldschmidt, 1987).

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

La segunda afirmación contenida en toda norma consiste en que asegura el cumplimiento de las voluntades de los repartidores (llamada *exactitud de la norma*). La exactitud de la norma cumple análoga función como la de una promesa (Goldschmidt, 1987).

Con respecto al tema en análisis, podemos mencionar el art. 80 del Código Penal Argentino que establece: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia; 11°. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género; 12°. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°”. Los últimos 2 incisos mencionados fueron incorporados en el año 2012 por la ley 26.791.

En este sentido, el Código Penal, precisamente a fin de dar peso a la subyacente prohibición de matar, asegura enfáticamente que la inmensa mayoría de los feminicidas serán ineludiblemente aprehendidos, juzgados y castigados. Sin perjuicio, de que luego estas normas sean cumplidas o no.

Función integradora de la norma: La norma no sólo describe los aspectos indicados de los repartos (contenido y cumplimiento de la voluntad de los repartidores) sino que igualmente los integra. Esta integración se lleva a efecto por una doble vía. Por un lado, emplea la norma una congerie de conceptos que nos abren los ojos a la inmensa complejidad de la realidad social, los cuales deben ser dominados por el jurista. Por el otro lado, la norma provoca la fabricación de cosas materiales que se incorporan al mundo que nos rodea, como, por ejemplo, billetes de banco, cheques, cédulas de identidad, pasaportes, recibos, etc., y cuya importancia se mide exclusivamente con miras a la norma (Goldschmidt, 1987).

La función integradora de la norma a través de sus conceptos y con ayuda de las materializaciones, da a la dimensión normativa del mundo jurídico su relativa independencia. Si la norma se limitara a la descripción de la realidad social, se diluiría

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

dentro de la Jurística Sociológica. Por lo demás, no es posible separar realmente en la norma su función descriptiva y su función integradora, porque ambas se llevan a cabo simultáneamente (Goldschmidt, 1987).

Clases de normas: a) Normas generales e individuales: Las normas serán generales cuando se refieren a casos futuros y por tanto supuestos, son realizadoras del valor previsibilidad y tienen un antecedente futuro, por ejemplo: la ley. Mientras que las individuales tratan casos pasados y por lo tanto descriptos, son satisfactorias del valor inmediatez, por ejemplo: la sentencia. En el presente caso, podemos volver a mencionar el art. 80 del Código Penal Argentino como ejemplo de normas generales y por otro lado, como ejemplo de normas individuales en materia de violencia de género podemos señalar alguna sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como *González y otras vs. México (“Campo Algodonero”)* del 16 de noviembre de 2009. **b) Normas categóricas y normas hipotéticas:** Las proposiciones categóricas son proposiciones que enuncian algo, mientras que las proposiciones hipotéticas son proposiciones que enuncian algo bajo la condición de que algo sea u ocurra. De manera análoga, cabe distinguir de entre los juicios, juicios categóricos (que corresponden a las proposiciones enunciativas) y que pueden o indicar su fundamento o sencillamente sobrentenderlo, y juicios hipotéticos (expresados por proposiciones condicionales) (Goldschmidt, 1987).

En el caso en análisis, podemos decir que la mayoría de las normas generales establecidas en materia de violencia de género son hipotéticas ya que, si un hombre mata a una mujer (sea cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia) por motivos de género, será condenado a reclusión o prisión perpetua. **c) Normas unilaterales y bilaterales:** Se afirma que las normas jurídicas son bilaterales, porque configuran derechos y deberes con respecto a diferentes personas. Así lo vemos en el tema en análisis, ya que la norma que impone al homicida un castigo, relaciona al homicida y al juez (al obligar al juez a castigar al homicida) e igualmente al homicida con sus conciudadanos (al prohibir a cada cual dar muerte a los demás). Por su parte, las normas éticas, en cambio, cuando

López Prevostini, Lucía (2022). "Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

declaran que hay que dominar los instintos o aspirar a la santidad, no se dirigen sino a una sola persona. **d) Normas coactivas y supletorias (o dispositivas):** Las normas reclaman vigencia incondicional o sólo subsidiariamente, en defecto de una declaración de voluntad distinta de los interesados. En el primer supuesto, las normas se denominan coactivas y su conjunto constituye lo que se llama el orden público interno. En la segunda hipótesis las normas se apellidan supletorias o dispositivas (por estar a disposición de las partes) y su totalidad es el campo en el cual impera la autonomía de la voluntad restringida (Goldschmidt, 1987).

Todas las normas en materia de violencia de género son coactivas ya que reclaman vigencia incondicional y constituyen el orden público interno en Argentina.

Origen de las normas: Cuando hablamos del origen de las normas, es necesario hacer referencia a las fuentes.

Hay que distinguir entre las fuentes reales y las fuentes de conocimiento de las normas. Quien consulta las primeras adquiere un conocimiento directo de ellas, mientras que quien lee en las segundas, no obtiene sino un conocimiento derivado.

Dentro de las fuentes, podemos encontrar las fuentes reales de las normas que se encuentran irremediablemente en los mismos repartos. Lo que pasa es que algunas veces la descripción no está hecha, y debe desprenderse, por ende, del reparto en la misma oportunidad en que la necesitamos; se habla en este supuesto de "fuentes materiales". En otros casos, la autodescripción que de los repartos hacen los propios repartidores, se encuentra preestablecida, y es, por consiguiente, utilizable para quien busca la norma; en esta hipótesis se habla de "fuentes formales". Las fuentes reales de constancia material pueden contener un reparto entero (por ejemplo, un accidente de tránsito) o partes de un reparto (por ejemplo, el cumplimiento de un contrato de trabajo de parte del empleado u obrero) o también familias de repartos sobre todo al hilo de la ejemplaridad (por ejemplo, la costumbre de formar fila en ciertas ocasiones con la convicción de que sólo así se adquiere derecho al servicio que se busca). En todos estos casos la fuente real de la norma se encuentra en la materialidad de los hechos cuya

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

captación lógica desde el punto de vista de un tercero permite deducirla (Goldschmidt, 1987).

Las fuentes reales de constancia formal pueden contener partes de repartos autónomos (por ejemplo, testamentos o escrituras) o de repartos autoritarios (leyes, tratados, decretos, resoluciones, etc.) (Goldschmidt, 1987).

Con respecto al tema en análisis, podemos decir que dentro de las *fuentes reales de constancia material* encontramos, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido un estándar trascendental al desarrollar el concepto de “debida diligencia reforzada” para definir el alcance de los deberes estatales en esta temática. Esta regla implica que el Estado tiene un deber de prevención y protección calificado o “reforzado”, en razón de su posición de garante frente a patrones de violencia estructural que afectan a ciertos grupos subordinados o en situación de vulnerabilidad².

Mientras que respecto de las *fuentes reales de constancia formal* se encuentran:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), primer instrumento específico de protección de los derechos humanos de las mujeres sancionado en 1979³, que dispone que el derecho a recibir asistencia y protección frente a todas las formas de violencias de género y la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales hechos, así como para garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la justicia y a una reparación integral.

La CEDAW, que goza de jerarquía constitucional (en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), pertenece al ámbito del sistema de protección de las Naciones Unidas y contiene diversas disposiciones en materia de igualdad y no

² En esa línea, el tribunal regional ha reconocido el deber de los Estados de actuar con debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres a fin de prevenir, investigar seriamente, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación (cf. Corte IDH, caso “González y otras -‘Campo Algodonero’- vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 236, entre otros).

³ Aprobada en Argentina mediante la Ley 23.179.

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

discriminación. Pese a no mencionarse específicamente en su articulado el derecho a una vida libre de violencias, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) - órgano de supervisión de la Convención-, afirmó en la Recomendación General 19 que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”, de modo que los Estados deben adoptar medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género (Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General núm. 19 sobre *La violencia contra la mujer*, de 1992).

Posteriormente, la Recomendación General 35 del año 2017 completa y actualiza el alcance de la Convención en materia de violencias contra las mujeres por motivos de género, es decir, la presente “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. (Párrafos 8 y 9) (CEDAW, Recomendación General núm. 35 sobre *la violencia por razón de género contra la mujer*, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017).

El primer tratado que aborda con especificidad el tema de las violencias por motivos de género es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que data de 1994 y pertenece al ámbito del sistema interamericano de protección. Esta Convención tiene especial trascendencia por ser el primer instrumento de ese tenor en reconocer el derecho a una vida libre de violencias como un derecho humano y en detallar los deberes de los Estados Parte en materia de prevención, sanción y erradicación de las violencias de género. Tanto por la riqueza de su contenido como por su trascendencia histórica, la Convención de Belém do Pará constituye una guía insoslayable para el diseño e implementación de políticas públicas en esta temática⁴.

⁴ Aprobada en Argentina mediante la Ley 24.632.

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

Por otra parte, los mecanismos encargados de supervisar el efectivo cumplimiento de la CEDAW y de Belém do Pará han evaluado en los últimos años la situación argentina y formularon una serie de recomendaciones para el diseño de políticas en materia de género. Tanto el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)⁵ como el Comité CEDAW⁶ instaron al Estado argentino a garantizar el acceso a la justicia a todas las mujeres, sin distinción por razones de diversidad sexual, identidad de género, etnia, condición de mujer rural o afrodescendiente, ni por tratarse de una mujer con discapacidad, privada de la libertad, migrante o desplazada, a través de mecanismos reales que permitan contar con servicios de calidad en toda la ruta institucional de atención, investigación y enjuiciamiento. Asimismo, ambos exigieron reforzar las medidas para asegurar en todo el territorio servicios especializados, particularmente refugios para los casos más extremos. Además, insistieron en que se adopten las acciones necesarias para garantizar que las personas en situación de violencia tengan acceso a recursos eficaces y oportunos en materia de reparación integral, que incluyan como mínimo medidas de restitución, indemnización y rehabilitación (Comité CEDAW, 2016).

En materia de prevención, además de instar a desarrollar políticas culturales tendientes a dismantelar las situaciones de desigualdad y exclusión estructural de las mujeres, los organismos hicieron hincapié en la urgencia de implementar acciones para sensibilizar y capacitar en materia de género a los funcionarios y personal de todos los poderes del Estado. Cabe remarcar también las recomendaciones concretas dirigidas a crear sistemas de registro e información públicos y fiables y la sugerencia enfática de establecer una encuesta nacional de prevalencia de violencia contra las mujeres con cobertura nacional (Comité CEDAW, 2016).

En sintonía con muchos de los estándares señalados anteriormente, también encontramos fuentes reales de constancia formal en el ámbito interno. El mayor hito normativo en temas de violencias contra las mujeres fue la sanción, en marzo de 2009,

⁵ Para más información, ver: <https://www.oas.org/es/mese cvi/nosotros.asp>

⁶ Para más información, ver: <https://www.oas.org/es/mese cvi/nosotros.asp>

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.⁷ La creación de esta ley da cuenta del compromiso del Estado Nacional de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales suscritas en materia de prevención, sanción y erradicación de las violencias por motivos de género.

Otro avance legislativo trascendental en materia de violencias por motivos de género fue la sanción, en noviembre de 2012, de la Ley 26.791, que reformó el artículo 80 del Código Penal para criminalizar de modo agravado ciertos homicidios especialmente relacionados con el fenómeno de las violencias de género. La Ley amplió la figura del homicidio calificado por el vínculo (inciso 1), que previamente sólo comprendía a los cónyuges, a un abanico de relaciones presentes y pasadas, hubiera habido o no convivencia, y amplió el catálogo de crímenes de odio a aquellos cometidos por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión (inciso 4).

Además, la Ley 26.791 incorporó los incisos 11 y 12. El inciso 11 agrava el homicidio de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, es decir, recepta la figura del femicidio⁸ y el inciso 12 agrava el homicidio cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o

⁷ La norma fue modificada luego por la Ley 27.501, que incorpora la violencia en los espacios públicos y la Ley 27.533, a los efectos de visibilizar, prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres. Asimismo, la Ley 26.485 es complementada por la Ley 25.929 de Derechos de Padres, Madres e Hijos/as durante el Proceso de Nacimiento, la Ley 25.673 de Salud Sexual y Procreación Responsable y la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

⁸ La sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional No 4 de la Capital Federal sobre el asesinato de la activista travesti Diana Sacayán (“M., D. G. y otro s/ homicidio. Víctima: Diana Amancay Sacayán”) condenó, por mayoría, a uno de los perpetradores del asesinato de Diana Sacayán a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género (artículo 80, incisos 4o y 11o) y reconoció por primera vez en la jurisprudencia la figura del travesticidio. (véase el “Instrumento para la medición de femicidios, transfemicidios y travesticidios: Una propuesta para la construcción de información criminal con perspectiva de género”, disponible en

<https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/10/Instrumento-de-medici%C3%B3n-Versi%C3%B3n-FINAL.pdf>)

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

ha mantenido una relación. Si bien este último inciso es neutro en términos de género, es un reflejo de lo que la doctrina define como “femicidio vinculado”.

En consonancia con la tipificación del femicidio, la Ley 27.363 dispuso la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación para establecer la privación de la responsabilidad parental al progenitor condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género.

Más recientemente, la Ley 27.452 (Ley Brisa) instauró un régimen de reparación económica para los hijos de víctimas de femicidios.

Como corolario del robusto marco normativo argentino en materia de prevención, sanción y erradicación de las violencias por motivos de género cabe mencionar a la Ley 27.499 (Ley Micaela), que establece la capacitación obligatoria en las temáticas de género y violencias por motivos de género para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Es necesario agregar que el desarrollo del *trialismo* ha incorporado dentro de las fuentes formales las nociones de fuentes “flexibles” y “rígidas”, según sean fácil o difícilmente modificables, “elásticas” e “inelásticas”, según sean más o menos permisivas del cambio social, y “fuentes espectáculo”, que se dictan para aparentar pero no para cumplirlas, y de “fuentes de propaganda”, que se dictan para ir persuadiendo para que más adelante se cumplan. Con respecto a este tema, podemos hablar de la Ley Micaela como ejemplo de “fuente espectáculo” ya que si bien es una ley que se dictó tras el fallo que absolvió a los imputados por el crimen de Lucía Pérez y el posterior femicidio de Micaela García, sumado a las manifestaciones sociales del movimiento “Ni Una Menos”, que prevé la capacitación obligatoria en perspectiva de género para los funcionarios públicos, considero que fue una ley que el Estado sancionó con el propósito de complacer al colectivo feminista más que por un compromiso real con la causa, ya que hoy en día siguen fallando sin perspectiva de género y muchas mujeres se ven revictimizadas cuando buscan el acceso a la justicia.

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

Las fuentes del conocimiento de las normas se hallan en la ciencia jurídica. La literatura jurídica nos ayuda a conocer el conjunto de normas elaborando científicamente sus fuentes reales. Se puede, por consiguiente, afirmar que la misión de la ciencia jurídica consiste en convertir las fuentes reales de las normas en fuentes de su conocimiento (Goldschmidt, 1987).

En materia de violencia de género podemos encontrar a la doctrina de grandes juristas que se dedican a abundar en el tema y puede expresarse con diversos niveles (comentarios, ensayos, monografías, manuales, etc.). Por ejemplo, manuales de CEJIL como “Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia” y “Debida diligencia en casos de violencia de género”, artículos de Cecilia Medina Quiroga como “Derechos Humanos de la Mujer, ¿dónde estamos ahora en las Américas?” artículos de Marisa Herrera como “Violencia de Género en Tiempos de Pandemia”, artículos de Rita Segato como “Las estructuras elementales de la violencia”, entre otros.

c. Dimensión dikelógica:

La dimensión dikelógica se estudia desde 2 perspectivas: una perspectiva formal, que es la axiología dikelógica y tiene un valor más generalizable para cualquier contenido de la justicia; y una perspectiva material, que es la axiosofía dikelógica y se ocupa del contenido de la justicia.

Goldschmidt (1987) presenta a la justicia como un valor. En el trialismo, los valores son entes ideales exigentes (contienen un deber ser ideal). Es decir, que la justicia, al ser un valor, es un ente ideal exigente (contiene un deber ser). Estos valores pueden ser “naturales”, que se manifiestan como cualidades que encontramos en la realidad, o “fabricados”, es decir, puestos por el hombre. Entonces la justicia puede ser natural o fabricada por el hombre. Este último criterio es sostenido por Miguel Ángel Ciuro Caldani en su obra “Metodología Dikelógica”, de 2007, donde explica que, de acuerdo a la teoría del constructivismo, los contenidos de justicia son construidos primariamente a través de los métodos, también constitutivos, de diferenciación del deber ser en cuanto a

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

los elementos de los repartos y los fines, las perspectivas de lo humano y los medios de realización del régimen.

En su estructura formal, la justicia plantea 3 despliegues: a) Valencia: significa que la justicia es valiosa y engendra un deber ser ideal y puro; b) Valoración: La justicia nos permite valorar el reparto, lo cual surge en la medida que observo la realidad social. Por ejemplo, la muerte de ese hombre debe ser sancionada; y c) Orientación: Conforme las diferentes valoraciones hechas por los hombres, se llega a inducir ciertos criterios de valor, que se limitan a ser una orientación para los repartos (criterios generales de justicia). La justicia es una categoría “pantónoma”, referida a la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras, que no podemos satisfacer en plenitud porque no somos ni omnipotentes ni omnipresentes, pero nos es posible abarcarla mediante fraccionamientos productores de seguridad jurídica (Goldschmidt, 1987).

Aristóteles distingue varias especies de justicia: la primera entre ellas es la justicia *distributiva*, que se aplica al reparto de las cargas y de los bienes y consiste en que cada uno de los asociados reciba, tanto de las primeras como de los segundos, una porción adecuada a sus méritos. Aristóteles (2008) expresa que, si las personas no son iguales, tampoco deberán dárseles cosas iguales. Aquí se aplica el principio de igualdad, ya que no se debe dar un trato igual a méritos desiguales.

La segunda especie de la justicia es la *correctiva*, reguladora de las relaciones del cambio. Esta justicia se llama "correctiva" porque Aristóteles supone que cuando interviene, ya se ha realizado el delito o ya se ha nevado a cabo la prestación, de suerte tal que urge corregir el desequilibrio producido en las relaciones mediante la imposición de la pena o la realización de la contraprestación. También aquí se aplica el principio de la igualdad; pero en una forma diversa de la anterior, porque aquí se trata sólo de medir impersonalmente la ganancia o el daño. Esta especie tiende a lograr que cada uno de los hombres que se encuentran en una relación se halle con respecto al otro en una condición de paridad, de tal suerte que ninguno dé, ni reciba, más ni menos.

En esta materia hace Aristóteles una ulterior subdistinción. La justicia correctiva puede mirarse desde un doble punto de vista: bien en cuanto determina la formación de las

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

relaciones de cambio según una cierta medida, y entonces se presenta como justicia conmutativa o sinalagmática (de sinalagma = trueque); o bien en cuanto tiende a prevalecer tal medida en caso de controversia mediante la intervención de juez, y entonces se presenta como justicia judicial.

En materia de delitos la justicia correctiva se ejercita, de un modo necesario e inmediato, en la forma judicial, porque se trata cabalmente de reparar contra la voluntad de una de las partes, un daño injustamente producido.

Posteriormente surgen las nociones de justicia general o legal y de justicia particular, según que el derecho atribuido corresponde a la comunidad o al particular, siendo la última justicia distributiva, si es la comunidad la que da al particular su derecho, o justicia conmutativa, si es otro particular el que da al particular lo que le pertenezca. La justicia general, a su vez, procede también de otra manera: endereza hacia el bien común la generalidad de las virtudes (templanza, fortaleza).

Analizando el tema elegido, podemos decir que se aplica la justicia correctiva debido a que generalmente el Estado busca corregir las desigualdades existentes entre hombres y mujeres mediante la imposición de una pena, garantizando de esta manera el principio de igualdad. Además, es necesario que en estos casos se de una cierta equiparación, es decir, una correspondencia exacta entre el delito cometido y la pena impuesta. Dentro de la justicia correctiva, hablamos de una justicia judicial o legal, ya que se trata necesariamente de reparar, mediante la intervención de un juez, un daño injustamente producido a las mujeres víctimas de violencia de género. De esta manera, se busca orientar la conducta humana social según las exigencias del bien común (justicia general o legal).

El complejo axiológico del mundo jurídico se constituye con la justicia y el resto de los valores con los que ésta tiene que vincularse en el derecho. En el complejo axiológico es posible reconocer: “valores absolutos” que siempre son valiosos, como la justicia; y “valores relativos” que pueden ser valiosos o no en relación con otros valores.

Con relación al tema elegido, podemos decir que el valor justicia como valor absoluto se relaciona con otros valores relativos como la igualdad, dignidad, libertad, poder y

López Prevostini, Lucía (2022). "Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

cooperación. Todos ellos contribuyendo a la realización del más alto valor "humanidad".

La Axiosofía Dikelógica, a diferencia de la Axiología Dikelógica que contempla la estructura formal de la justicia, enfoca su contenido (Goldschmidt, 1987).

El principio supremo de justicia consiste en asegurar a cada cual una esfera de libertad dentro de la cual sea capaz de desarrollar su personalidad. Mientras que, en su forma colectiva, consiste en organizar la agrupación de tal suerte que cada uno disponga de una esfera de libertad tan amplia que le sea posible desarrollar su personalidad, convertirse de individuo en persona, en otras palabras, de "personalizarse". El principio supremo de justicia comprende al "humanismo", que se caracteriza por tener por meta el desarrollo de la personalidad. En Argentina, con respecto a los casos de violencia de género, se pasó de un humanismo abstencionista basado en una postura liberal donde el Estado no intervenía en los casos de violencia doméstica, ya que consideraba que se trataba de situaciones que transcurrían dentro de la esfera íntima de las familias, y que los hombres tenían derecho a su zona de libertad y no debían ser determinados coactivamente; a un humanismo intervencionista (o positivo) que consiste en que el Estado debe intervenir en estos casos con una finalidad tuitiva previniendo, sancionando y erradicando esta violencia y prestando asistencia a las víctimas (régimen paternalista) (Goldschmidt, 1987)

Una de las perspectivas más importantes de la Teoría General del Derecho es que la desarrolla como abarcativa de todas las ramas del mundo jurídico. En este sentido, hay que reconocer redes y cadenas conceptuales que permiten comprender mejor no sólo los conjuntos, sino cada una de sus partes (Ciuro Caldani, 1999a).

En el caso en análisis, entre los conceptos que podemos analizar a la luz de la Teoría General del Derecho, relacionando diversas ramas jurídicas, están los de la cadena "Responsabilidad estatal - delito y pena- igualdad- sujeto vulnerable".

3.2. Perspectiva externa. Del sistema al derecho. Las relaciones del Derecho con otras disciplinas. Enfoques interdisciplinarios

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

a. Análisis Económico del Derecho

El análisis económico concibe al individuo como hombre económico, es decir, como agente racional maximizador de su bienestar, en un contexto caracterizado por la escasez de recursos. Por esta razón, los economistas suelen poner mucho énfasis en que las normas jurídicas sean eficientes, lo cual significa que deben contribuir a alcanzar los objetivos socialmente deseados de la manera menos costosa (González Amuchastegui, 1994).

Las buenas leyes deben satisfacer cinco racionalidades: comunicativa, jurídico-formal, ética, pragmática (las normas deben ser formuladas de tal modo que logren que las conductas de los individuos se ajusten a los prescrito en la ley) y teleológica (en la medida que las normas son instrumentos para conseguir determinados objetivos sociales, deben contribuir a alcanzarlos). A su vez, las normas deben ser efectivas (deben ayudar a alcanzar los fines que persiguen) y deben ser eficientes (deben alcanzar tales fines con los medios e instrumentos más adecuados y menos costosos). En el análisis económico del Derecho se pueden distinguir dos ramas, la clásica (el análisis de las normas reguladoras de la actividad explícitamente económica) y la que se caracteriza por extender el análisis económico a sectores del ordenamiento jurídico que no regulan actividades económicas (González Amuchastegui, 1994).

En Argentina en el año 2021 se envió por primera vez al Congreso un presupuesto con perspectiva de género mediante el cual se propone mitigar las desigualdades entre mujeres y varones, es decir, que esta norma es un instrumento para conseguir un objetivo social determinado, que es que el accionar del Estado contribuya activamente a reducir las brechas entre mujeres y varones en el país. Además, debe analizar este problema legal y satisfacer el principio de eficiencia económica.

En cuanto a las desigualdades económicas existentes entre hombres y mujeres, por un lado, se constatan en términos laborales, ya que mujeres y varones enfrentan el mercado laboral en condiciones desiguales. También, en términos de ingresos, porque las mujeres reciben menos ingresos que sus pares varones en todos los niveles y

López Prevostini, Lucía (2022). "Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

condiciones ocupacionales. Y muy especialmente, en términos de tiempos y de cuidados: las mujeres realizan más de las tres cuartas partes de las tareas domésticas y de cuidados no remuneradas. Casi el 90 % de las mujeres participa de estas tareas y les dedican un promedio de más de 6 horas diarias, mientras que menos del 60 % de los varones se ocupa de esos trabajos, y los que lo hacen, les dedican algo más de 3 horas diarias.

Las políticas públicas que se implementarán por el Estado incluyen desde la construcción de espacios de cuidados y jardines maternos, hasta el refuerzo de partidas destinadas a prevenir y erradicar las violencias por razones de género. Pero también, y en gran medida, el resguardo de la moratoria previsional.

En ese sentido, según Sol Prieto, coordinadora del área de presupuesto con Perspectiva de Género de la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía argentino, "una política identificada como muy relevante es la moratoria jubilatoria, ya que en la mayoría de los casos las mujeres no tienen los años de aportes necesarios para jubilarse, no solo por la informalidad en la que muchas desarrollan sus trabajos, sino por el tiempo que les dedican a las tareas de cuidado, por lo tanto, la moratoria implica un reconocimiento a posteriori de esas tareas". Es decir, que en estos casos es necesario analizar las contribuciones que desde la economía se han realizado al análisis de las relaciones sociales como, por ejemplo, visibilizar estas desigualdades para poder reducir las brechas existentes.

b. Derecho y Sociología (Sociología Jurídica)

La sociología del derecho tiene como objeto de estudio las relaciones existentes entre el Derecho y la sociedad. Se podría distinguir la sociología del derecho de la ciencia del derecho en sentido estricto y de la filosofía del derecho. El objeto de estudio de la ciencia jurídica (de la dogmática jurídica) serían las normas formalmente vigentes, esto es, el derecho válido, y el de la filosofía del derecho, el derecho justo, es decir, las normas que configuran el modelo de lo que debería ser el derecho. La sociología y la filosofía del derecho como disciplinas se ocupan de las normas, hechos y valores

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

jurídicos. La dogmática jurídica tradicional opera según el siguiente esquema: si se verifican ciertas condiciones, entonces deben tomarse ciertas decisiones, cualesquiera que sean sus consecuencias sociales. Una dogmática sociológica tendría que orientarse no hacía las normas, hacia el pasado, sino hacia las consecuencias, hacia el futuro. Pero si ocurriera eso, se pondría en peligro la función de certeza jurídica que debe realizar la dogmática, actuando desde dentro del sistema jurídico: se pueden prever las decisiones si se toman conforme a las normas, al pasado, pero no si se atiende a las consecuencias (Luhman, 2016).

Con respecto a la violencia familiar, podemos decir que desde épocas remotas, se ha considerado como hechos normalizados inherentes a la sociedad misma y ha tenido diferentes explicaciones para justificarla en cada momento histórico, por ejemplo, por diversos autores y Códigos (Código Hammurabi, 1760 a C; Aristóteles s. IV a. C; Lutero, XVI; etc.) que justificaban tanto la violencia como los malos tratos a la mujer. Tuvo su origen en las desigualdades producidas por el sistema patriarcal que otorga superioridad al varón por sobre la mujer, lo cual se mantuvo oculto durante años facilitando la impunidad para el maltratador y perpetuando el poder y el control social, etc.

Posteriormente, surge con gran fuerza el movimiento feminista, convirtiéndose en un instrumento de emancipación de la mujer que contribuyó a la evolución de la mentalidad retrógrada y a la visibilización de diferentes situaciones que hasta ese momento estaban “naturalizadas” o situaciones de las que no se podía hablar. Desde las pioneras en el siglo XIX en la lucha por el derecho a la educación, la lucha sindical y la emancipación femenina, el primer Congreso Internacional Feminista, celebrado en Buenos Aires en 1910, el movimiento sufragista argentino que logró el derecho al voto de las mujeres en 1947 gracias a la Ley 13.010 de sufragio femenino, los Encuentros Nacionales de Mujeres que se celebran desde 1986 tras la III Conferencia Mundial de la Mujer de Nairobi, la creación de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito en 2005 y la lucha contra la violencia hacia las mujeres con el

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

movimiento Ni una menos que nace en 2015 el pensamiento y el movimiento feminista argentino mantiene el protagonismo en la vida política y social.

Por esa razón, la sociología jurídica debió analizar todas estas situaciones que se comenzaban a visibilizar, particularmente a través de los movimientos feministas y la lucha de las mujeres, a fin de que el derecho se adecuara a la realidad social y les otorgara la regulación necesaria para evitar que se sigan perpetrando, es decir, que debió participar en el proceso de formación del derecho y analizar cuáles fueron los efectos de estas normas en la sociedad (eficacia social del derecho).

Asimismo, podemos agregar que mientras la dogmática jurídica les suministra criterios de decisión a los jueces (por ejemplo, mediante la reforma legislativa que introdujo la figura del “femicidio” como agravante en el Código Penal Argentino), la dogmática sociológica los obliga a realizar cambios organizativos importantes, como por ejemplo, modificar el sistema de reclutamiento de los jueces o el tipo de instrucción necesaria para desempeñar la función jurisdiccional mediante la formación en perspectiva de género que reciben aquellos que aspiran a la magistratura y los que se desempeñan ya en cargos de jueces/zas con el propósito de que estos resuelvan los casos que involucren a mujeres teniendo en cuenta la posición de desigualdad en que se encuentran en la sociedad “desnaturalizando” la posición de subordinación que históricamente han ocupado.

c. Derecho y Política

En el tema en análisis, al hilo de la consideración política general los repartos se convierten en actos de coexistencia cuyos repartidores que no siempre “reparten” y a veces conducen al compartimiento, son conductores. En cuanto a la forma de los actos de coexistencia, según las respectivas clases, interesan no sólo la mera imposición y el proceso o la adhesión y la negociación, sino también la fanatización o la estimación y la intromisión o la casación (Ciuro Caldani, 1976).

Estos repartos se realizan en el curso de la imposición, es decir, que son repartos autoritarios, satisfactorios del valor natural relativo poder. Además, son ordenados al

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

hilo de la planificación que indica quiénes serán los repartidores y cuáles serán sus criterios de reparto a través de constituciones, leyes, decretos, etc. y realiza el valor natural relativo previsibilidad. En el marco general de la política, estos repartos pertenecen a la clase de actos de oposición. En cuanto a la dimensión normológica, la norma jurídica es la captación lógica de un reparto hecha desde el punto de vista de un tercero. Cumple funciones descriptivas referidas, por una parte, al contenido de la voluntad de los repartidores, en relación con el cual puede alcanzar fidelidad y dirigidas, por otra parte, al cumplimiento de dicha voluntad, respecto del cual puede lograr exactitud (Ciuro Caldani, 1976).

El derecho suele hacer uso de normas generales con más frecuencia que las otras ramas políticas donde las relaciones con el futuro se establecen más al hilo de la mera generalización. Asimismo, el mundo jurídico tiene algunas fuentes formales más específicas (constituciones, leyes, decretos, sentencias, contratos, tratados, etc.) y las restantes ramas del mundo político poseen otras que también les son relativamente propias. El ámbito del derecho esta signado en última instancia por la justicia, pero ésta se integra dentro del conjunto de los valores de la convivencia; o sea de la coexistencia plenamente humana, que caracteriza el marco de la política. Es decir, que el derecho es una rama “autónoma” dentro del mundo político porque corresponde al valor natural absoluto que es la justicia (Ciuro Caldani, 1976).

4-Las ramas jurídicas. Concepto y autonomías

Una de las luchas más significativas que corresponde librar aún en la cultura de nuestro tiempo es la referida a la autonomía del mundo jurídico. Esta autonomía existe por el valor justicia, que lo identifica; pero se trata de autonomía, no de soberanía, porque el valor justicia está integrado a su vez dentro del complejo surgido del más elevado valor a nuestro alcance, que es el de la humanidad; e incluso ésta se refiere a un valor que sólo sabemos que existe pero no podemos alcanzar: la divinidad (Ciuro Caldani, 1982).

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

Desde la Edad Antigua existen amenazas contra la autonomía del mundo jurídico a través del descubrimiento de otros valores como por ejemplo el orden y la coherencia que se subvierten contra el valor justicia; el valor Humanidad que se invierte enfrentándola; o el valor santidad y utilidad que se arrojan su material estimativo. Cuando cualquier valor avanza indebidamente contra otro se trata de un valor falsificado y estos valores falsos significan estilos de derecho y de vida injustos y deshumanizados. En ese momento, la mayor amenaza contra la autonomía del mundo jurídico provenía del valor orden ya que el ser humano no valía por su inserción dentro del Estado, sino que era súbdito de él. En la Edad Media se encontró predominantemente el valor santidad donde los seres humanos dejamos de valer únicamente por nuestra integración en el orden del Estado para también tener calidad de fieles de la iglesia (Ciuro Caldani, 1982).

Fue en la Edad Moderna, donde se afianza la importancia del ser humano por su calidad de tal con independencia de su condición de súbdito o de fiel, sumando esto a la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y el Ciudadano, se encuentra la vía para la autonomía de la justicia y del derecho. A medida que la Edad Contemporánea avanza en el desarrollo de la teoría del valor y en el valiosísimo descubrimiento del triple despliegue de valencia, valoración y orientación, el hombre quedó en condiciones de “subir” sin interposiciones humanas hasta la humanidad referida a la divinidad (Ciuro Caldani, 1982).

a. Autonomías de las ramas del mundo jurídico

Una rama del mundo jurídico es un conjunto de casos que deben poseer características y soluciones especiales; captados, los casos y las soluciones, por normas basadas en métodos propios, e inspiradas, las soluciones y las normas, en una especial exigencia de justicia.

Dentro de cada rama, encontramos las *subramas* signadas por características especiales, por ejemplo, dentro del Derecho Civil encontramos el Derecho de las Obligaciones que está determinado por la exigencia de evitar el enriquecimiento sin causa legítima o el

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

Derecho de la Familia, que tiene un espíritu más comunitarista. En el despliegue sociológico, la aparición de las ramas del mundo jurídico significa que cada una constituye un orden de repartos con la propia razonabilidad. En el despliegue normológico esa aparición se relacionó con las normas generales que posibilitaron la consolidación lógica de dichas ramas y permitieron la formación de sus ordenamientos normativos y la verdadera codificación. Y dentro de la comprensión dielógica, las ramas jurídicas abandonan la monotonía y la jerarquía formal para construir un mundo cambiante pero profundamente sistemático. Además, las ramas del mundo jurídico pueden aparecer o desaparecer según las exigencias de justicia cambiantes en distintas situaciones. Por ejemplo, el derecho laboral nació por la inferioridad del trabajador y desaparecerá si está desaparece, es decir, que se debe estar atento a las cambiantes condiciones de cada situación, para comprender su ubicación al hilo de las valoraciones y los fraccionamientos debidos más allá de los criterios generales. El reconocimiento de la autonomía material del mundo jurídico y de sus ramas debe ir seguido de autonomías secundarias: científica, docente o académica y pedagógica (Ciuro Caldani, 1982).

Con respecto al tema en análisis, si bien hoy el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia no es considerado una rama jurídica, podría surgir posteriormente como tal: podría tener autonomía principal ya que dados los cambios sociales y culturales respecto del nuevo rol que ocupan las mujeres en la sociedad, se generaron nuevos planteos y/o problemáticas de interés jurídico que dieron nacimiento a nuevas exigencias de justicia; “Una justicia feminista” donde haya más mujeres y hombres con perspectiva de género en la justicia, que haya transparencia en el Poder Judicial, que se respeten los plazos en los procesos relacionados a casos de violencia de género, ya que de lo contrario también habría violencia de género institucional, y que el Estado en general organice todo su aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres como sujetos vulnerables dentro de la sociedad ⁹, es decir, que deben abstenerse de cualquier

9

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, etc. (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2013).

En cuanto a las autonomías secundarias, hoy en día, la materia cuenta con autonomía legislativa ya que, si bien no está codificada, tiene leyes propias las cuales se encuentran dispersas en diferentes fuentes tanto nacionales como regionales e internacionales; actualmente comienza a tener autonomía judicial ya que se están comenzando a instaurar juzgados y fiscalías especializados en violencia de género, cuyos miembros deben recibir una formación especial a la hora de tratar y juzgar los casos de violencia de género. Además, cuenta con autonomía académica y didáctica ya que una de las materias de nuestra Facultad de Derecho es el Seminario de Género y Derechos Humanos que pretende ser una propuesta para abordar los aspectos generales del enfoque de género y derechos humanos en la formación de los/as estudiantes.

b. Las ramas del mundo jurídico, sus centros críticos y esferas críticas

El mundo jurídico es reconocible en última instancia por los requerimientos del valor justicia, aunque como resultado de ellos se plantean exigencias en otros valores, como la salud, la utilidad, la verdad, la belleza, el amor, la santidad, etc. incluso la misma humanidad (el deber ser cabal de nuestro ser), que deben corresponder a lo requerido por la justicia. Puede decirse que el “centro crítico” de lo jurídico, lo que pone en “crisis” a las otras soluciones y exige las respuestas jurídicas, son los requerimientos de justicia, pero hay además “esfera crítica” de lo jurídico, constituida por las exigencias proyectadas en los otros valores (Ciuro Caldani, 1996).

En correspondencia con esa identidad última de lo jurídico se reconocen en su seno diversas ramas, signadas por especiales requerimientos de justicia, que tienen también

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

sus centros críticos y sus esferas críticas. Por ejemplo, en el Derecho Penal se ha ido pasando desde diversas situaciones de penumbra hasta el reconocimiento de la exigencia de repersonalización (no solo protección) del delincuente, con un centro crítico en la persona del delincuente y una esfera crítica que se proyecta a la víctima y a toda la sociedad. Para la mejor comprensión del panorama total del mundo jurídico es imprescindible que las perspectivas de las ramas jurídicas tradicionales, a menudo demasiado constituidas según exigencias utilitarias, sean complementadas con otras que con frecuencia pueden ser denominadas “transversales” y ponen en evidencia otros requerimientos de justicia. Así, por ejemplo, es imprescindible la comprensión del Derecho de la Salud, el Derecho de la Ciencia y la Tecnología, el Derecho del Arte, el Derecho de la Educación, etc. (Ciuro Caldani, 1996).

En definitiva, en todos los casos las esferas críticas se proyectan a todo el régimen, porque la presencia de cada rama en mayor o menor medida debe tenerse en cuenta en todo el conjunto del Derecho. En cada rama jurídica están interesados al fin todos los integrantes de la sociedad. Los múltiples centros críticos (o “núcleos”) de las ramas jurídicas y las amplias proyecciones de las esferas críticas de lo jurídico y de las ramas jurídicas (o “áreas periféricas” de las ramas jurídicas) son consecuencias de la “pantomía” y del desfraccionamiento de la justicia (Ciuro Caldani, 1996).

En relación al tema en análisis, en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el centro crítico, es decir la especial exigencia de justicia, es la protección de las mujeres como sujetos vulnerables dentro de la sociedad y la esfera crítica se proyecta en los hombres (considerados históricamente superiores a las mujeres), el Estado en sus 3 ámbitos como garante de los derechos de las mujeres y la sociedad en general, en cuanto es real o eventualmente agredida.

c. Relación con otras ramas del mundo jurídico

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se relaciona con otras ramas, como, por ejemplo, con el Derecho Penal ya que esta rama debe intervenir de alguna manera específica para proteger a las mujeres que se encuentran en situación de

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

violencia y además, debe actuar imponiendo penas elevadas a los maltratadores y femicidas (Quiñóñez-Zambrano- Guerrero, 2017).

También se relaciona con el Derecho Civil, y particularmente con el Derecho de las Familias, ya que éste se debe aggiornar para estar a tono con el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer receptado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. En este contexto, las relaciones en la familia han sufrido cambios radicales en pos de alcanzar una real “democratización de la familia”, en lo interno, a través de la horizontalidad en la relación de pareja, por aplicación de la mencionada igualdad ente el hombre y la mujer; y en la relación parental, por aplicación del concepto actual de responsabilidad parental por el de patria potestad, e incluso el de autoridad parental (Famá-Herrera, 2007).

Asimismo, se relaciona con el Derecho Constitucional y Derecho Administrativo ya que el Estado es el encargado de brindar respuestas multisectoriales de calidad para las mujeres víctimas de violencia de género que incluyan seguridad, refugio, salud, justicia y otros servicios esenciales. Además, debe contribuir a la creación de leyes, políticas públicas y planes de acción destinados a la prevenir y detener la violencia contra las mujeres y sus causas profundas.

Se relaciona con el Derecho de la Salud, debido a que las mujeres deben estar sanas para desarrollar su pleno potencial. Esto incluye una buena nutrición, derechos sexuales y reproductivos y salud mental, así como libertad frente a la violencia. Por esta razón, los Estados deben coordinar eficazmente la prestación de servicios sanitarios para las mujeres y las niñas (incluidas las sobrevivientes de la violencia).

Se relaciona con el Derecho de la Educación, ya que se debe fomentar el derecho de las mujeres a recibir educación en todos los campos mediante programas educativos para promover la igualdad de género y los derechos de las mujeres, planes de estudio y políticas de la escolarización formal y capacitación a personal docente, estudiantes y madres y padres.

4. Conclusión

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

Algunos autores afirman que la violencia es “un comportamiento aprendido que por ello puede modificarse; y además, que la violencia contra la mujer la trasciende y llega a la familia, a la sociedad y tiene efectos intergeneracionales” (Pinto, 2012). Por esta razón, considero que hoy en día el derecho debe ser utilizado como un instrumento para obtener un cambio social que permita que las mujeres puedan desarrollarse y disfrutar plena y efectivamente de sus derechos, no solo mediante la sanción de normas, ya que estas son necesarias, pero no suficientes, sino también mediante cambios culturales. Es decir, que la función del Derecho no debe ser solamente la de mantener el orden constituido sino también la de cambiarlo adaptándolo a las transformaciones sociales: tanto es así, que todo ordenamiento regula la producción de nuevas normas para el reemplazo de las viejas que ya no reflejan la realidad actual (Cárcova, 1988). En conclusión, puedo afirmar que, así como el Derecho fue aliado del sistema patriarcal durante muchos años a través de la consolidación de estereotipos, hoy tiene la oportunidad de ser motor del cambio social.

Referencias bibliográficas

Aristóteles (2008). *Ética a Nicómaco*, Buenos Aires: Gradifco

CÁRCOVA, Carlos (1988): “Acerca de las funciones del Derecho”, En: <file:///C:/Users/flore/Downloads/3007-2835-1-PB.pdf>. Consultado el 14/6/2022.

CIURO CALDANI, Miguel A. (1999): “Lecciones de Teoría General del Derecho”, *Investigación y docencia*, Vol. 32, 1999, pp. 33-76.

(1992): “Las ramas del mundo jurídico en la teoría general del Derecho”, *E.D*, N° 8145, 1992.

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

(1994): “Las influencias humanas difusas en el mundo de la cultura”, *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 18, 1994, pp. 21-23.

(1996): “Las fuentes del derecho”, *Investigación y Docencia*, N° 27, pp. 70-79.

(1999): “Un Ejemplo de Teoría General del Derecho: la cadena conceptual “contrato-obligación-propiedad-patrimonio-persona”, *Investigación y Docencia*, Vol. N° 32, 1999, pp. 77-78.

(1976): *Derecho y Política*, Buenos Aires: Depalma.

(1982): *La autonomía del mundo jurídico y de sus ramas*, en “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.

(1996): “Las ramas del mundo jurídico, sus centros y sus esferas críticas”, *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 21, 1996, pp. 73-74.

(2007): *Metodología Dikelógica*, Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.

FAMÁ, M. Victoria y HERRERA, Marisa (2007): “Tensiones en el derecho de familia desde la perspectiva de género: algunas propuestas”, *Revista Jurídica UCES*, 2007, N° 11, pp. 45-76.

GOLDSCHMIDT, Werner (1987): *Introducción filosófica al Derecho: Teoría Trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, Buenos Aires: Depalma.

(1986): *La ciencia de la justicia (Dikelógica)*, Buenos Aires: Depalma.

GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús (1994): “El análisis económico del Derecho: algunas cuestiones sobre su justificación”, *Doxa*, N° 15-16, 1994, pp. 929-943.

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

LUHMANN, Niklas (2016): “El enfoque sociológico de la teoría y práctica del Derecho”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 50, pp. 185-199.

PINTO, Mónica (2012): “Género y Derecho”, En: <https://www.pensamientopenal.org/genero-y-derecho-por-monica-pinto/>. Consultado el 15/6/2022.

QUIÑONEZ, Harold-ZAMBRANO, Magdalena- GUERRERO, Máximo P. S., “La violencia de género y el derecho penal”, *Revista Científica Dominio de las Ciencias*” Vol. 3, N°. 4, año 2017, pp. 447-458.

Otras fuentes

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires, Argentina (CEJIL), *La debida diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género*, 1ª. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 2013.

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación. *Plan Nacional de Acción contra las violencias por motivo de género para la prevención, asistencia y erradicación de todas las formas de violencia por motivo de género*. Julio 2020. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General núm. 19 sobre *La violencia contra la mujer*, de 1992.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General núm. 35 sobre *la violencia por razón de género contra la*

López Prevostini, Lucía (2022). “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia desde la Teoría General del Derecho”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 42, Facultad de Derecho, Unicen,

mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017.